



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 8.916,28 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Canon Medical Systems S.A., por regularización del servicio de mantenimiento del TAC marca Toshiba instalado en el Hospital Reina Sofía de Tudela, durante el mes de julio de 2022, con cargo a la partida del presupuesto de gastos del año 2022:  
545000-52400-2170-312300 "Equipos médicos" 8.916,28 €, IVA incluido.  
Expediente contable número 0200016452.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1057/2016, de 21 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, adjudicó el contrato de asistencia para el mantenimiento del TAC, marca Toshiba, instalado en el Hospital Reina Sofía de Tudela a la empresa Toshiba, S.A., para el año 2017.
- Por Resolución 1778/2017, de 29 de diciembre, del Director gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó el contrato para el año 2018.
- Por otro lado, mediante resolución 354/2018, de 6 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se toma razón del cambio de denominación de Toshiba Medical Systems, S.A., con NIF: A28206712, a Canon Medical Systems, S.A., con el mismo NIF: A28206712.

- Por Resolución 1450/2018, de 7 de diciembre, del Director gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó el contrato para el año 2019.
- Por Resolución 1443/2019, de 9 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea, se prorrogó el contrato para el año 2020.
- El contrato finalizó el 31 de diciembre de 2020. Por resolución 781/2022, de 23 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudica el contrato de suministro de 4 TAC para el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB7/2022). Uno de los equipos adjudicados va a sustituir al TAC que actualmente tiene el Hospital Reina Sofía. Está previsto que se realice la retirada del actual equipo, y posterior instalación del nuevo, a lo largo del año 2022. Por consiguiente, se decide no realizar una nueva licitación para el mantenimiento del actual TAC.
- Dada la importancia de garantizar un correcto funcionamiento del TAC instalado en el Hospital Reina Sofía de Tudela, se ha considerado necesario continuar con la prestación del servicio de mantenimiento hasta la entrada en vigor del nuevo contrato.
- La empresa Canon Medical Systems, S.A., ha prestado este servicio durante el mes de julio de 2022 y ha remitido la correspondiente factura, cuyos datos son:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
250061349	31/07/2022	8.916,28 €	Mantenimiento TAC

- Tras la recepción de esta factura, y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la

Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 8.916,28 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., POR REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESCANER - TAC, MARCA TOSHIBA, INSTALADO EN EL HOSPITAL REINA SOFÍA DE TUDELA, DURANTE EL MES DE JULIO DE 2022.

El informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 8.916,28 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Canon Medical Systems, S.A., por regularización del servicio de mantenimiento del TAC marca Toshiba instalado en el Hospital Reina Sofía de Tudela, durante el mes de julio de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Canon Medical Systems, S.A. ha realizado este servicio en las condiciones pactadas con el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 30 de septiembre de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO  
DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, 5 de octubre de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el Anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial

en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a

este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA



1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 94.968,54 euros.

2°. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, cinco de octubre de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

## ANEXO

Concepto	Empresa a abonar	CIF	Importe	Fecha	Nº de Factura
Servicio renting vehículos puntos de atención continuada y SUE	UNSAIN S.L. (1)	B31762024	18.902,26 €	Agosto 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ AL00045331</li> <li>▪ AL00045332</li> <li>▪ AL00045333</li> </ul>
Mantenimiento TAC marca Toshiba en Hospital Reina Sofía de Tudela	Canon Medical Systems, S.A. (2)	A28206712	8.916,28 €	Julio 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 250061349</li> </ul>
Mantenimiento TAC marca Toshiba en Hospital Reina Sofía de Tudela	Canon Medical Systems, S.A. (2)	A28206712	8.916,28 €	Agosto 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 250061901</li> </ul>
Servicio de mantenimiento general en el Área de Salud de Tudela	Grupo Industrial de Mantenimiento Avanzado de Navarra, S.L. (3)	B31425457	55.559,14 €	Agosto 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 147</li> <li>▪ 148</li> </ul>
Servicio de lavado de batas reutilizables en centros del HUN	Ilunión Navarra S.L. (4)	B31978398	2.674,58 €	Junio a Agosto 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 9227000691</li> <li>▪ 9227000694</li> <li>▪ 9227000827</li> <li>▪ 9227000829</li> <li>▪ 9227000931</li> <li>▪ 9227000934</li> </ul>
<b>TOTAL</b>			<b>94.968,54 €</b>		

**NOTA:**

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, de las siguientes partidas:

(1) 547001-52300-2040-312200 "Arrendamientos de medios de transporte"

(2) 545000-52400-2170-312300 "Equipos médicos"

(3) 545000-52400-2120-312300 y 545001-52420-2120-312300 "Edificios y otras construcciones"

(4) 543000-52200-2270-312300 "Contratos del Servicio de Lavandería"

RESOLUCIÓN 918/2022, de 10 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 8.916,28 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Canon Medical Systems S.A., por regularización del servicio de mantenimiento del TAC marca Toshiba instalado en el Hospital Reina Sofia de Tudela durante el mes de julio de 2022.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela propone autorizar un gasto de 8.916,28 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentadas por Canon Medical Systems, S.A., por regularización del servicio de mantenimiento del TAC marca Toshiba instalado en el Hospital Reina Sofia de Tudela durante el mes de julio de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Canon Medical Systems, S.A., ha realizado este servicio en las condiciones pactadas con el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Canon Medical Systems, S.A., del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 5 de octubre de 2022.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 8.916,28 euros para abonar a Canon Medical Systems, S.A., la factura correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del TAC marca Toshiba instalado en el Hospital Reina Sofia de Tudela durante el mes de julio de 2022, cuyos datos son:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE	CORRESPONDIENTE
250061349	31/07/2022	8.916,28 €	Mto. TAC Julio 2022

2º.- Reconocer la obligación de abonar 8.916,28 euros (IVA 21% incluido) a Canon Medical Systems, S.A., NIF: A28206712, en concepto de compensación económica por el servicio prestado.

3º.- Imputar el gasto con cargo a la partida 545000-52400-2170-312300 denominada “Equipos médicos” del Presupuesto de Gastos del año 2022.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; y al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Mantenimiento de Infraestructuras y Obras y a la Sección de Contabilidad, Presupuestos y Facturación del Área de Salud de Tudela, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 126.3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, diez de octubre de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti